



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001249-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00327-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULIO CORDOVA VELASQUEZ**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00327-2025-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2025, interpuesto por **JULIO CORDOVA VELASQUEZ** contra la Carta N° 299-091-00006802 de fecha 14 de enero de 2025, mediante la cual, el **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de diciembre de 2024, con código N° 712665.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2024, el recurrente requirió se le remita la siguiente información:

- “1) Copia del documento, acto de administración o acto administrativo que acredite la publicación en el diario oficial El Peruano de la Resolución Jefatural N° 001-004-00003577 del 9 de setiembre de 2015.*
2) Copia del documento, acto de administración o acto administrativo que acredite la publicación en la pagina web del Servicio de Administración Tributaria, de la Resolución Jefatural N° 001-004-00003577 del 9 de setiembre de 2015.
3) Copia del documento, acto de administración o acto administrativo que acredite la notificación, de la Resolución Jefatural N° 001-004-00003577 del 9 de setiembre de 2015, a la Gerencia de Administración durante el periodo del 1 de octubre del 2019 al 30 de diciembre del 2022”

Mediante Carta N° 299-091-00006802 de fecha 14 de enero de 2025, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

“(…)

***En relación al punto 1,** se adjunta la información solicitada mediante la remisión de la Resolución Jefatural N° 001-004-00003577, la cual contiene los lineamientos correspondientes.*

***En relación al punto 2,** se informa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 001-004-00003577, la publicación requerida se*

encuentra disponible en el Portal de Transparencia del Servicio Administración Tributaria (SAT), accesible a través de su página web oficial.

En relación al punto 3, se informa que, de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 001-004-00003577, dicha Resolución y su anexo fueron publicados en el Portal de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como en la INTRANET de la misma entidad, esto es, se cumplió con su difusión a las unidades orgánicas y al personal del SAT, conforme a los principios de transparencia y comunicación efectiva”.

Con fecha 21 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Mediante la Resolución N° 000490-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° D000026-2025-SAT-OT929, ingresado a esta instancia con fecha 04 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, además se reafirmó en la respuesta brindada al recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

¹ Resolución notificada con fecha 24 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó se le brinde la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad mediante Carta N° 299-091-00006802 de fecha 14 de enero de 2025, remitió copia de la Resolución Jefatural N° 001-004-00003577 para dar atención al ítem 1, y respecto a los ítems 2 y 3 señaló que la información solicitada se encuentra en el Portal de Transparencia de la entidad. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las

Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, respecto del ítem 1 de la solicitud, se advierte que el recurrente solicitó lo siguiente: “1) Copia del documento, acto de administración o acto administrativo que acredite la publicación en el diario oficial El Peruano de la Resolución Jefatural N° 001-004-00003577 del 9 de setiembre de 2015” (subrayado agregado); sin embargo, la entidad mediante Carta N° 299-091-00006802 de fecha 14 de enero de 2025, brindó atención a la solicitud remitiendo copia de la Resolución Jefatural N° 001-004-0003577, lo cual no corresponde a lo solicitado; siendo así, la respuesta de la entidad deviene en incongruente, vulnerando el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Adicionalmente, respecto al ítem 2 de la solicitud, la entidad ha señalado que dicha documentación se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de la entidad; sin embargo, es preciso tener en cuenta que, cuando se responde una solicitud remitiendo un enlace a un portal electrónico, conforme al numeral 30.2. del artículo 30⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

Por último, respecto al ítem 3 de la solicitud, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el recurrente solicitó copia del documento o acto administrativo que acredite la notificación de la Resolución Jefatural N° 001-004-00003577 a la Gerencia de Administración durante el periodo del 1 de octubre del 2019 al 30 de diciembre del 2022, y la entidad señaló que la documentación solicitada fue publicada en el Portal de Transparencia de la entidad, así como en la INTRANET de la misma; sin embargo, no ha precisado si existe documento por el cual se notificó la resolución antes mencionada a la Gerencia de Administración de la entidad en el periodo indicado, por lo cual la respuesta resulta imprecisa.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información pública solicitada, conforme los argumentos previamente expuestos; o, en caso de inexistencia de la información requerida, informe de manera clara, precisa y sustentada respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de

⁴ **“Artículo 30.- Entrega de información vía correo electrónico u otros medios de transmisión de datos a distancia o medios digitales**
(...)”

30.2 La información solicitada puede enviarse a través del enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital de la entidad o de cualquier otro canal digital que la contenga, de archivos adjuntos o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado. En este último caso, deben brindarse las instrucciones para el acceso. (...)”

observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 0103007720205⁵.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIO CORDOVA VELASQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

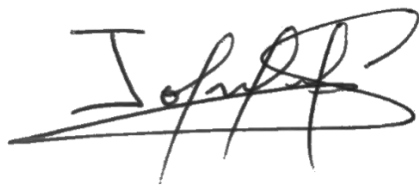
Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO CORDOVA VELASQUEZ** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".* (subrayado y resaltado agregados)

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc